



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 7 de marzo de 2006.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .

El Estado tiene entre sus objetivos preservar, proteger y fortalecer las instituciones fundamentales de la sociedad que permiten el desarrollo armónico de la misma, entre las cuales se encuentra la familia, célula social básica en la que sus integrantes encuentran el espacio primario para su educación y formación bajo los valores y principios vigentes en la sociedad, que los prepara para su integración al conjunto de relaciones que se dan en la colectividad.

Actualmente, una de las problemáticas que afectan de manera importante el buen desarrollo de la familia es el fenómeno de violencia familiar o intrafamiliar, el cual además de menoscabar el disfrute de los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución Política para sus miembros, destruye las relaciones formativas que tienen lugar en su seno, lo cual repercute negativamente en el conjunto de la sociedad.

Por ello, promover la cohesión e integración familiar sobre la base del respeto, confianza y solidaridad, constituye una de las estrategias prioritarias del Gobierno Estatal, previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, para favorecer y garantizar un sano y pleno desarrollo de los integrantes de la familia y, por tanto, de esta institución social.

Asimismo, uno de los objetivos expresados en dicho instrumento rector del desarrollo, es el fortalecimiento del Estado de Derecho, lo cual implica el perfeccionamiento del marco normativo estatal y de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, así como el combate a la impunidad y la erradicación de las estructuras que reproducen la generación de violencia en la sociedad.

Por lo tanto, debe ser tarea permanente del Estado la actualización de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan el fenómeno de la violencia intrafamiliar, así como de la violencia que en general es ejercida en contra de los grupos más vulnerables de la sociedad, orientado todo ello a precisar las disposiciones jurídicas de tal forma que describan lo más exactamente posible las conductas que se quiere prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en ellas los nuevos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En ese contexto, el Ejecutivo a mi cargo presenta a ese H. Congreso del Estado la presente Iniciativa que modifica diversas disposiciones de distintos ordenamientos jurídicos, con el fin de inhibir las conductas que afectan a la familia, en especial a la mujer, a los menores e incapaces y los adultos mayores que por sus condiciones de vulnerabilidad son los que están mayormente expuestos al fenómeno de violencia familiar o intrafamiliar.

Con el propósito de prevenir, atender y erradicar con mayor eficiencia y eficacia el problema de violencia intrafamiliar en nuestra sociedad, se propone eliminar del concepto previsto en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, el elemento de reiteración para la configuración de esta conducta, ello en virtud de que al no actualizarse este requisito en la generalidad de los casos que se presentan en la práctica, aún y cuando las personas denunciadas acepten haber cometido una conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia, la autoridad competente ha estado impedida para seguirle el o los procedimientos previstos en la ley e imponerle las sanciones correspondientes, quedando en este caso sin sancionarse dicha conducta hasta en tanto incurriere en una segunda para situarse en la hipótesis de reiteración, lo cual genera en los receptores de violencia una percepción de incertidumbre jurídica e injusticia de parte de las instituciones estatales, no obstante que la actuación de éstas ha sido con apego a la ley.

Asimismo, además del maltrato físico, verbal, psicoemocional y sexual, se incorpora el daño patrimonial como un elemento más que comprende el concepto de violencia intrafamiliar. Dicha adición obedece a que en la actualidad cada vez es más el número de mujeres que se incorpora al mundo laboral quienes obtienen de esta manera ingresos propios, que en algunos casos son mayores a los percibidos por los demás miembros de la familia, lo cual ha derivado en que el generador de violencia ejerza dominio o fuerza en aquélla con la intención de apropiarse, destruir o controlar la libre disposición de su patrimonio, aspecto que no está contemplado en la legislación actual. Con lo anterior se busca inhibir toda conducta, en cualesquiera de sus manifestaciones, generadora de violencia en contra de los integrantes de la familia.

Por otra parte, a efecto de garantizar que las dependencias y entidades del Estado cuenten con personal debidamente capacitado en la atención de los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de sus servicios, se contempla adicionar como una función de la Secretaría de Gobierno promover la certificación del personal de dichas dependencias y entidades por las instituciones u organismos calificados para ese efecto.

Otra de las propuestas que se hace en esta Iniciativa consiste en prever en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar que los convenios de conciliación derivados de los procedimientos respectivos que promuevan las autoridades administrativas estatales con motivo de la presentación de una queja de violencia familiar, tengan validez o surtan efectos una vez que los generadores de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

violencia se sometan a valoración psicológica o psiquiátrica y cumplan las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, con el objeto de que en un plano de igualdad y sin poner en riesgo la integridad o la vida de las partes en conciliación, se ponga fin a la violencia.

La presente Iniciativa también propone la modificación de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, con el objeto de reducir el grado de riesgo para los receptores de violencia y garantizar que los generadores de la misma cumplan con las condiciones y medidas que le impongan las autoridades competentes, cuando aquéllos decidan extinguir la responsabilidad penal de estos últimos. En ese sentido, se plantea regular que en los casos en que se presenten querellas por violencia intrafamiliar el perdón del ofendido solamente tendrá efectos cuando por lo menos durante seis meses el generador de la violencia no repita la conducta delictiva, cumpla con las obligaciones alimenticias que tenga a su cargo, se someta a terapia psicológica o psiquiátrica y, en su caso, pague el tratamiento que requiera la víctima del delito. En consecuencia, durante el tiempo en que el agresor esté cumpliendo con los requisitos señalados el procedimiento quedará suspendido y en caso de que no cumpla el perdón no surtirá efectos y el procedimiento seguirá su curso normal.

Asimismo, en congruencia con la modificación propuesta a la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, en lo relativo al concepto de este fenómeno, también se plantea suprimir del Código Penal la reiteración de la conducta en la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, así como comprender en dicho concepto tanto el daño patrimonial como al excónyuge entre los activos del delito, esto último en razón de que en la gran mayoría de los casos y a pesar de que ya está disuelto el vínculo matrimonial, se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del excónyuge debido a que no se ha logrado disolver la relación de codependencia. Con dicha modificación se pretende evitar que las conductas que pudiera generar este último queden impunes.

Con el propósito de dar una mayor protección a los adultos mayores que sean víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en esta Iniciativa que se somete a consideración de esa soberanía popular, se propone que dicho injusto sea perseguible de oficio.

Igualmente, para garantizar una más completa protección a la integridad y seguridad personal de las víctimas de la violencia intrafamiliar, se otorga la facultad a los jueces para que puedan decretar providencias o medidas cautelares de protección provisional a favor de los receptores de violencia dentro del procedimiento, siempre que así lo consideren necesario y que con anterioridad no se hayan decretado dichas medidas por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa. Lo anterior permitirá al Juez decretar medidas a favor de la víctima e imponer al sujeto activo del delito la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o dondequiera que se encuentren, así como mantenerse alejado a una distancia que se considere pertinente según las circunstancias del caso y, en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima.

Por otra parte, se propone cambiar la política criminal en cuanto a los delitos vinculados al narcotráfico, delincuencia organizada, consumo de enervantes, como es el caso de los delitos graves de homicidio calificado, secuestro y violación, así como en el delito de abusos deshonestos cuando se ejecute en ella o se haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menor de doce años de edad con violencia física o moral o de manera reiterada sobre la misma víctima, ya que en la psique de las personas con tendencias a realizar tales conductas antisociales, en su mayoría cometen el delito con el previo y exacto conocimiento de su consecuencia jurídica, y en esas personas no intimida tanto la magnitud de la pena, como el mayor riesgo de ser atrapados. Por ello, propongo a ese Honorable Congreso del Estado, que en cuanto a los delitos graves de homicidio calificado, secuestro y violación, así como en el delito de abusos deshonestos mencionado, el Estado se imponga como limitante para perseguir dichos delitos, un tiempo mayor a la regla establecida en el Código vigente, es decir, que el plazo para la prescripción de la acción penal en dichos delitos sea mayor al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido, imponiéndose como plazo la pena privativa de la libertad máxima que corresponda al delito cometido.

Con la finalidad de reducir la comisión de las conductas delictivas de abusos deshonestos, se plantea elevar la penalidad de esta conducta cuando se cometa en perjuicio de un niño o una niña menor de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, para que en lugar de la pena de seis meses a cinco años se le imponga al sujeto activo del delito una pena de uno a ocho años de prisión. Igualmente, se propone imponer una pena de dos a ocho años cuando dicho delito sea ejecutado en personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad. Asimismo, como agravante del delito, además de la violencia física o moral, en los supuestos antes señalados se incorpora la conducta reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de esta conducta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fue ocasionada la conducta reiterada.

En el delito de estupro se adiciona una disposición que contempla la presunción de que el sujeto activo empleó la seducción en la obtención del consentimiento, para llegar a la cópula, cuando la víctima no hubiere cumplido los dieciséis años de edad, otorgándose con ello una mayor protección a su normal desarrollo psicosexual.

Para dar el mismo tratamiento que a los demás delitos regulados en este Código respecto de los cuales se considera que deben agravarse cuando en su comisión se utilice la violencia física o moral, se propone en esta Iniciativa agravar el



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

delito de raptó cuando el delincuente emplee la violencia física o moral para sujetar o retener a una mujer con la finalidad de satisfacer algún deseo erótico o para casarse.

Reconociendo que por su falta de madurez física y mental los menores de doce años de edad necesitan protección y cuidados especiales para su buen desarrollo físico y psicológico, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se propone contemplar como grave el delito de abusos deshonestos cometidos en contra de los menores de 12 años de edad, cuando el delincuente haga uso de la violencia física o moral o realice la conducta en forma reiterada sobre la misma víctima.

Se elimina del Código Civil para el Estado de Sonora la obligatoriedad de la reiteración de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar que prevé este Código, como derecho que todo integrante de la familia tiene para que se respete su integridad física, psíquica y sexual, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo, y se adiciona la previsión del daño patrimonial, en congruencia con las reformas al Código Penal y a la Ley de Prevención y Atención para la Violencia Intrafamiliar.

En los juicios sobre cuestiones familiares, estado y condiciones de la persona que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se agrega que para que el convenio pueda producir sus efectos se requerirá que el generador de la violencia se someta a la valoración psicológica o psiquiátrica, esto en congruencia con la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

Por todo lo antes expuesto y con fundamento en las facultades que los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora otorgan al Ejecutivo a mi cargo, someto a la consideración de esa H. Legislatura la presente

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODOS PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 8º, fracción I, incisos c) y d); 10, fracción II, y 40; se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 8º; y un párrafo



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

tercero al artículo 16, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 8º.- ...

I.- Violencia familiar o intrafamiliar.- Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a) y b).- ...

c).- Maltrato Psicológico.- Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización o aceptación de prácticas o conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto de dominio o fuerza tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos.

II a VII.- ...

...

ARTÍCULO 10.- ...

I.- ...

II.- Promover la capacitación, certificación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia de derecho familiar y penal presten el servicio en las dependencias y entidades del Estado, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de las mismas.



ARTÍCULO 16.- ...

...

En caso de conciliación, mediante la celebración del convenio, éste sólo surtirá efectos legales si el generador de la violencia se somete a valoración psicológica y/o psiquiátrica, a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de riesgo para los receptores de violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas.

ARTÍCULO 40.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que las autoridades mencionadas en el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la que el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo; y además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio conciliatorio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a cabo el procedimiento, para cuya validez se observará lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 213; 221; 234-A en sus párrafos primero, segundo y séptimo, y 234-C, párrafos segundo y tercero; y se adicionan un párrafo quinto al artículo 91; un párrafo segundo al artículo 100; un párrafo segundo al artículo 216; y un párrafo octavo al artículo 234-A, del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 91.- ...

I y II.- ...

III.- ...

...

...

...

El perdón del ofendido, en el caso del delito de violencia intrafamiliar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

ARTÍCULO 100.- ...



En los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente en dos terceras partes.

ARTÍCULO 216.- ...

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.

ARTÍCULO 221.- Al que sujetare o retuviere a una mujer por medio de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicará una pena de seis meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa.

Si se empleare la violencia física o moral, se le aplicará una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.



Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

...

...

...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad, incapaz o adulto mayor, en este caso se perseguirá de oficio. Dicho menor, incapaz o adulto mayor, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos, que determinen que la persona o personas que hayan cometido el delito no representan ya un peligro o riesgo para éstos.

Para que surta efectos legales el perdón de la víctima, el agresor deberá abstenerse de repetir la conducta delictiva por lo menos en seis meses, cumplir con sus obligaciones alimenticias, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

ARTÍCULO 234-C.- ...

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir providencias o medidas cautelares de protección provisional a favor de los receptores de violencia, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policiacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculpado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

En caso de que el indiciado o inculcado quebrante las medidas de protección a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo 157 fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 187, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

I a III.- ...

...

Se califican como delitos graves, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sonora:

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168; pornografía infantil, previsto por los artículos 169 Bis y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259, párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión previsto en artículo 293; privación ilegal de la libertad previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero, en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento; previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 489 Bis, párrafo segundo y 1391, fracción II, del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 489 Bis.- ...

Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 1391.- ...

I.- ...

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, concubina o concubino, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino;

III a XII.- ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 553 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 553 BIS.- ...

...

Para que el convenio pueda producir sus efectos, se requerirá que tanto el generador como el receptor de la violencia se sometan a valoración psicológica y/o psiquiátrica a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de peligrosidad del generador de la violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, las cuales se tomarán en cuenta para recomendar o no la celebración de dicho convenio.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN